

UN SEGURO CONTRA CRIMENES DE ESCLAVOS EN EL SIGLO XV

Entre las más curiosas e interesantes asociaciones del siglo XV hay que colocar la formada en Valencia por los señores de cautivos y esclavos, aprobada por la reina doña María, esposa y lugarteniente general de Alfonso V, el Magnánimo, el 10 de diciembre de 1445, cuyos capítulos publicamos al final, como modesta y humilde aportación al centenario de Hinojosa.

Comienza el documento poniéndonos de relieve la impunidad de los delitos cometidos por los esclavos contra sus señores y familiares, ocultados por éstos ante el temor de perder a seres que les eran tan necesarios, huyendo además de los grandes dispendios que tenían que efectuar ante los oficiales reales si se decidían a denunciar sus crímenes.

Ya este preámbulo nos pone de relieve algunos fenómenos típicos de la sociedad española en las agonías del mundo medieval: unos delitos que tienen que ocultarse por la parte ofendida debido a los perjuicios que le irrogaría su denuncia formal ante las autoridades competentes; una clase social—la más baja—que tiene un *valor* por cuanto su trabajo es fuente de riqueza y cuya pérdida se considera tan irreparable—económicamente hablando—que sus propietarios cierran los ojos ante los crímenes y delitos cometidos contra ellos y sus familiares, con tal de no perder estos elementos de trabajo; y una decadencia del poder judicial, incapaz de implantar justicia sin grandes dispendios, frente al cual la sociedad se siente desamparada y recurre a la

acción unilateral, cuyo fiel reflejo es la asociación aseguradora que comentamos.

El primer capítulo de las ordenanzas establece los delitos que se castigan con la pena de muerte: homicidios, lesiones, envenenamientos, hechizos (*fetilles*), incendios y automutilaciones. Hay que resaltar las formas de la pena de muerte, que varían según la condición religiosa del esclavo: si es infiel debe ser arrastrado y colgado (*rocegal e penjat*), si cristiano sólo sufre esta última sanción. Ya hemos advertido que los delitos que aquí se enumeran son los cometidos contra los dueños del esclavo y sus bienes, o sea señor, señora, marido, mujer, hijos, hijas y demás miembros o acompañantes de la familia. Confirma el carácter predominantemente económico de la esclavitud en este período, la equiparación del delito de automutilación a aquellos otros perpetrados contra la persona o los bienes del propietario; no se castiga al esclavo por mutilarse un miembro de su cuerpo, sino por el perjuicio que ello pueda ocasionar al señor en el rendimiento de su trabajo ¹.

El segundo capítulo establece la indemnización por la muerte del siervo. La asociación se compromete a abonar al señor una cantidad proporcional al precio de coste del esclavo, disminuída en diez libras; para ello, su dueño tendrá que mostrar la carta de compra, prestando a la vez juramento de que la cantidad allí consignada fué la abonada por él al adquirir al sentenciado; finalmente, se establecen los casos particulares en que por vejez u otras causas hubiera disminuído el valor del cautivo en el momento de la ejecución.

El tercer y último capítulo nos da a entender ya con toda claridad el objeto de esta curiosa asociación: establecer un seguro sobre los esclavos que tengan que ser entregados al poder judicial para su ejecución, previo pago de una cantidad entre todos sus miembros en favor del propietario perjudicado económicamente; de la cuantía de ésta sólo se especifica que tendrá que ser proporcional al número de esclavos que cada uno

1. *Per la qual mutilació o debilitació serà fet quaix inútil al dit senyor.* Véase el capítulo 1.º de las ordenanzas que publicamos.

posea². La asociación es completamente voluntaria y exclusivamente para los habitantes de Valencia y sus términos, diferenciándose así del seguro obligatorio impuesto por la Generalidad catalana para resarcirse por las fugas de esclavos³.

* * *

Resulta difícil presentar un esquema sobre la situación de los esclavos de la corona aragonesa en este período. Va acentuándose su necesidad, que ya se deja sentir a fines del siglo XIV, debido ahora a diversas causas: creciente desarrollo industrial, recrudescimiento de las evasiones, carestía de la vida, aumento de la población libre o semilibre, en especial con las manumisiones, tratados de paz y amistad cristiano-musulmanes, estabilización y crecimiento de las clases medias, movimientos emigratorios hacia los grandes núcleos urbanos, progresiva liberación de los payeses...

Un fenómeno social de gran trascendencia es el aumento de las fugas de los esclavos en busca de su libertad; ello obliga a que la sociedad libre trate de paliar esa sangría laboral con medidas represivas que significan un retroceso en el trato hacia ellos. En Mallorca se dictan unas severas ordenanzas (1387-1399), tendentes a impedir su huída por mar; para ello se ordena guardar las naves por las noches, aherrojar a los esclavos con cadenas de diez libras de peso como mínimo, prohibir su existencia a menos de media legua de la costa, encerrarles desde la «hora del seny del ladre» hasta el toque de maitines—los domingos y días festivos, noche y día—y restringir sus trabajos en los lugares marítimos⁴. En Cataluña la Generali-

2. *Que aquel tal qui entrarà sia tengut per la entrada, per cascun cap de sclau o sclava que tendrà, contribuir en les despeses que's haurán haut a fer e serán feytes, axi en pagar los castius que serán executats com en les despeses del present privilegi.* Capítulo 3.º de las ordenanzas que publicamos.

3. El seguro catalán, aprobado en 1421, ha sido estudiado por JOAQUIN MIRET Y SANS, *La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media*, en *Revue Hispanique*, XLI, 1917, 25 y ss.

4. Ordenanzas publicadas en el *Boletín de la Soc. Arqueológica Luliana*, IX, 1901-02, 59-60 y 243. Se repiten a comienzos del siglo XV. Véase tomo XI, 1905-07, 293.

dad se ve forzada a establecer un seguro obligatorio contra la fuga de esclavos, que fracasa a los pocos años debido a los grandes desembolsos que tienen que efectuar en las *esmenas* o indemnizaciones a los dueños de los fugitivos. Como dice Miret «basta conocer estas disposiciones para comprender que al comenzar el siglo XV la fuga de esclavos había tomado proporciones alarmantes y que la carestía de brazos constituía en Cataluña un problema grave de su vida económica»⁵.

Como remedio a este estado de cosas se abren nuevas rutas al comercio esclavista. A los moros capturados en las gueras, algaras o piraterías—casi la única fuente proveedora de los mercados hasta entonces—se agrega en los siglos XIV y siguientes la importación en gran escala de esclavos tártaros, griegos, búlgaros, bosnianos, etíopes, rusos, turcos, negros y hasta canarios o guanches, sean o no cristianos; es una fuente de grandes ingresos para los que se dedican a este tráfico, y la mercancía humana es rápidamente absorbida en los grandes *encants* o mercados públicos que existen en todas las ciudades, especialmente en las regiones industriales⁶.

Se desarrolla ampliamente el movimiento cofradista entre las clases serviles y libres. Los esclavos pueden formar parte de algunas cofradías, con el beneplácito de sus señores⁷, pero especialmente florecen las formadas exclusivamente por libertos y las mixtas de antiguos esclavos y personas libres⁸. Todo ello

5. J. MIRET, *La esclavitud en Cataluña*, 29.

6. Aparte la ya citada obra de MIRET, pueden consultarse ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La esclavitud en Castilla durante la Edad Moderna*, en *Estudios de Historia Social de España*, II, 1952, 369-428, y L. CAMOS CABRUYA, *Nota relativa a esclavos orientales en Barcelona en el siglo XIV*, en *Serfad*, VI, 1946, 128-129.

7. En la de San Jaime de Barcelona, formada a base de negros libertos, pueden también entrar otras personas libres, «e si no ho eren que no si puixen metre si donchs no ho feyen ab consentiment e voluntat de lurs amos» (20 marzo 1455. Public. *Codoin ACA*, VII, 465).

8. Exclusivamente formadas por libertos, sólo tenemos conocimiento de la valenciana, dada a conocer por nosotros; véase *Una cofradía de negros libertos en el siglo XV*, public. en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, V, 1952, 457-466. Cofradías mixtas existieron varias en la de Barcelona, además de los negros libertos podían entrar las per-

revela el afianzamiento de estas clases inferiores en la sociedad del siglo XV y su incorporación a los modos de vida de la misma. No insistiremos en la escasa resistencia opuesta por ellos a su cristianización, lo que contrasta con la falta de asimilación de otras minorías raciales. El Cristianismo influye en el trato casi familiar del esclavo, en su evangelización y en la frecuencia de las manumisiones. Puede decirse que en su gran mayoría son cristianos en este período, pero el movimiento viene de muy atrás, existiendo testimonios de bautizos desde el siglo IX.

Ello no quiere decir que el XV sea un siglo humanitario con estos seres. Por los fenómenos que antes hemos apuntado, su trato se recrudece más que se alivia. No olvidemos que la esclavitud es fundamentalmente un problema económico; son antes que nada productores de trabajo y de riqueza, bienes objeto de toda clase de transacciones; hacían falta brazos para los trabajos más rudos de la industria y agricultura, y la costumbre era que lo efectuaran esclavos. Junto a una especie de movimiento cristiano en pro de la emancipación y buen trato hacia estos desgraciados, encontramos otro contrario que trata de imponer el orden y la disciplina por el terror. Su condición varía según sus clases y categorías, así como la de sus señores, aparte de la diversidad de trabajos a que se les destinaba. El derecho a bautizarse y adquirir con ello la libertad, que tenía el esclavo infiel de señor judío, típico de la primera mitad del siglo XIII, ha evolucionado en el XIV hasta perderse por completo en la centuria siguiente, como ha puesto de relieve Ramos Loscertales⁹. La esclavitud doméstica no se diferencia mucho de la servidumbre corriente en la sociedad actual. Gozan igualmente de situación privilegiada los esclavos reales, especialmente los que están al servicio directo de las personas regias, que perciben incluso

sonas libres y los esclavos, éstos con permiso de su señor; véase nota anterior. En Andalucía se formaron varias cofradías de negros y blancos, esclavos y libertos, que no están bien estudiadas; véanse HIPÓLITO SANCHO, *La cofradía de los morenos de Cádiz*, Tángier, 1940, y A. DOMÍNGUEZ, *La esclavitud en Castilla*, 394.

9. JOSÉ MARÍA RAMOS Y LOSCERTALES, *El cautiverio en la Corona de Aragón durante los siglos XIII, XIV y XV*, Zaragoza, 1915, págs. 143-146.

una especie de salario mensual ¹⁰. Pocos datos tenemos del trato que reciben los dedicados al cultivo del campo, pero su existencia está atestiguada por las ordenanzas que publicamos al incluir en el seguro los habitantes de la huerta de Valencia ¹¹, lo que es indicio de su situación más desventajosa. Y no hay duda que la tenían la gran masa de los dedicados a los trabajos industriales y artesanos, entre los que la sociedad trata de imponer el orden sin contemplaciones, como ocurre con los asegurados de nuestras ordenanzas.

Hemos dejado para el final el comentario sobre una categoría especial, citada casualmente en las ordenanzas que comentamos. Se refiere a los esclavos a sueldo o *a loguer* ¹², que trabajan para otros patronos a cuenta de su señor, arrendados por éste durante cierto tiempo. Su existencia en Cataluña ya fué advertida por Miret en el siglo XIII; en algunos casos el nuevo patrono queda obligado a enseñar un oficio, dar comida y vestido al esclavo arrendado; frecuentemente el dueño recibe una parte del producto de su trabajo, si es que no se conforma con una cantidad alzada «pro suo loguerio» ¹³. En Mallorca, ya a finales del siglo XIV, ha adquirido tanto desarrollo esta modalidad que las autoridades tienen que limitar a cuatro por señor el número de estos *catus a semmana* ¹⁴, y durante los tiem-

10. En las cuentas del Maestre Racional del Archivo del Reino de Valencia (núm. 9.815, fols. 74 v., 75 r. y 108 v. y núm. 11.602, fols. 16 r. y 44 v.) figuran órdenes de pago a Jorge Sevilla, Benito y Jaime Martí, esclavos de la caballeriza de la reina Juana Enríquez, durante los años 1458, 1459 y 1460.

11. *Axi de la ciutat com de la orta de aquella havents e posseints catiu, cativa, catus o catives*. Preámbulo de las ordenanzas que publicamos.

12. *O metrâ foch scientment o acordada en la casa de son senyor o ah qui starâ a soldada o a loguer...* Capítulo 1.º de las citadas ordenanzas.

13. MIRET. *La esclavitud en Cataluña*, 7-8.

14. «Que negú no puga tenir a semmana ni per logar a aitre mes de quatre catus entre mascles e fembres; empero per son propri us ne puxa tenir tants com ne volrà». 12 septiembre 1393. Public. *Boletín de la Soc. Arqueológica Luliana*, IX, 1901-02, 63. Es interesante el dato que nos revela esta cita, que las mujeres esclavas también trabajaban a jornal; tal vez como nodrizas.

pos modernos continúa el auge de los esclavos a jornal, con la diferencia de que parte de sus ingresos sirve para manumitirlos ¹⁵.

Relacionados con los anteriores, tenemos en el siglo XV los *sclaus a temps*, que nos pone de relieve la existencia de categorías entre ellos; tenían que abonar cierta cantidad a sus señores—procedente tal vez de deudas—, poseyendo casa propia y una situación tan beneficiosa que sus mismos patronos no los consideraban como esclavos ¹⁶.

Concluyamos estas líneas poniendo de relieve la consideración penal de los siervos en este período. De nuestras ordenanzas se deduce que sus dueños no pueden aplicarles la pena de muerte, a no ser que los entreguen a las autoridades judiciales. No se legisla en ellas sobre los crímenes y delitos cometidos por los esclavos contra personas ajenas a sus señores, ya que en estos casos tomaba parte el poder judicial independiente de la voluntad de sus dueños, aplicándose las correspondientes penas, corporal al autor y pecuniaria—en su caso—al señor. No obstante, pudieron haber incluido también estos delitos en el seguro voluntario que comentamos ¹⁷.

En nuestras ordenanzas sólo se tienen en cuenta los delitos cometidos contra los bienes o las personas de los señores y sus familiares. Pongamos de relieve que son los asegurados quienes determinan los casos de pena de muerte, que son sancionados por el poder real, personificado en la reina doña María, lugarteniente general del monarca.

En unos casos está justificada la pena de muerte, como en los homicidios, envenenamientos, incendios intencionados y

15. A. DOMÍNGUEZ, *La esclavitud en Castilla*, 385 y ss.

16. En Blanes existe una persona que posee varios esclavos y no quiere ponerlos bajo el seguro obligatorio de la Generalidad... «scusant que no son sclaus sino a temps». (Carta del 14 abril 1424. Public. MIRER, *La esclavitud en Cataluña*, 63.) En otros documentos se les llama «sclaus qui stan a talla o a cert temps... e que tals sclaus qui starien axi per ells mateixs...» (ibid. pág. 77).

17. Un resumen del estado actual de estas cuestiones, con investigaciones propias, puede verse en ALFONSO GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, II, § 128: *Los hombres sin capacidad*.

hasta en las automutilaciones en que el esclavo—como máquina de trabajo para aquella sociedad—queda inútil o casi inútil para las tareas laborales. Pero en otros parece excesiva, en relación con el delito cometido, al equiparar el homicidio con el intento de homicidio (*nastrará o matará*), o bien a la simple herida y lesión (*lesiará o damnificará*). Todos estos crímenes y delitos, con la inclusión de los hechizos (*fará fetilles*) y otros hechos delictivos (*o altres males feytes*), son sancionados irremisiblemente con la pena de muerte para el esclavo en las formas antes apuntadas, o sea *rocegat e penjat* si es infiel y sólo ahorcado si es cristiano.¹⁸

Los casos particulares que conocemos nos ponen de relieve la falta de uniformidad en el castigo de estos delitos, así como el rigor que empleaba la sociedad libre contra los seres sujetos a servidumbre, aun siéndoles tan necesarios para la vida del trabajo.

Las ordenanzas dictadas por la Generalidad contra los esclavos fugitivos establecen penas de 20 a 100 azotes, según el tiempo que permanezcan ocultos¹⁹, además de taladrarles las orejas para que en adelante sean conocidos²⁰; más adelante, debido al recrudecimiento de las fugas, se solicita para los fugitivos la pena de *sgarrar o penjar*²¹.

También con azotes castigan las ordenanzas mallorquinas

18. *Que lo dit catiu e cativa muyra sens remey algú, ço es que si infel será sia rocegat e penjat; si christiá que sia penjat, en manera que mayrat sens tota merçe.* Capítulo 1.º de las ordenanzas que publicamos.

19. Cien azotes a los que se ocultan más de diez días; 20 azotes, desnudos—«en bragues»—a los de veinte días; 30 azotes en las mismas condiciones a los de treinta días; más de cuarenta días «que sien punits e executats corporalment». Capítulos aprobados por las Cortes de Barcelona en 1413. Public. MIRET, *La esclavitud en Cataluña*, 28.

20. «Senyal de foch en la orella squerra, ço es fendre e trepar aquella en lo mol». Doc. citado en la nota anterior.

21. «E mes sería bo que qualque pena grossa fos imposada als sclaus moros qui fugen, ço es sgarrar o penjar. E altra pena als altres sclaus d'altres nascions. E que totes les penes los deputats les haguessen executar sens gracia o remissió alguna, e lavors lo General sería preservat de dans». (Propuestas de la Generalidad para la reforma del seguro de esclavos. 7 diciembre 1431. Public. MIRET, *La esclavitud en Cataluña*, 79.)

al siervo que, sin permiso de su señor, se arranca las cadenas y anillos con que va aherrojado, igualmente al que circula por las noches y al que marcha a trabajar a los lugares prohibidos ²².

La mutilación de las orejas la vemos establecida contra los esclavos que cometen delitos de latrocinio ²³, y, en general, tanto los homicidios de siervos como de personas libres se castigan con la máxima penalidad ²⁴—como en nuestras ordenanzas—, lo mismo que en los casos de conspiración pública o intentos de sublevación ²⁵.

22. «E si lo catiu se treurá los ferros sensa sabuda de son senyor, que en la dita pena no sia tengut lo senyor del catiu, mes aquell aytal catiu sia assotat de sinquanta assots, sens neguna gracia, cascun per son ordinari. Cincuenta y cien azotes recibirán, respectivamente, los que se encuentren de noche sin compañía de guardias, y los que vayan a trabajar a los lugares marítimos; en este caso, si es con permiso del señor se le impone a éste una multa de 100 sueldos. (Ordenanzas sobre la guarda de los cautivos mallorquines. 24 abril 1387. Public. *Boletín Soc. Arqueológica Lutiana*, IX, 1901-02, 59 y 60.)

23. Un esclavo fugitivo es devuelto a su dueño «axorollat o menis de orelles, les quals li son stades levades o toltes en lo loch de Prats de Mollo per lo lochtinent de governador de Rosselló, per rahó com lo dit sclau fon inculpat que havia comeses... alguns furts». (Public. MIRET, *La esclavitud en Cataluña*, 73.)

24. En Valencia, el 19 de abril de 1459 «rocegaren e squarteraren dos sclaus... los quals fogien e en l'orta de Ruçafa mataren hun jove». (*Dictari del capellá d'Anfós el Magnánim*, 241.)

Un esclavo etiope del Monasterio de Montealegre es ahorcado en 1439 por haber asesinado a un ruso esclavo del mismo monasterio, golpeándole con una pala de hierro. (Cfr. MIRET, *La esclavitud en Cataluña*, 36.)

«En aquests dies havia liurat e fet metre en la presso comuna de la present ciutat de Barchinona un sclau seu appellat Johan, de nació de moros, llor, per pendre dell testimoni e deposició sobre una mort perpetrada en la persona de un sclau de'n Ferrando Domingo... confiant lo dit mossen Ferrer, segons que li prometem, que li restituhirem lo dit sclau sens algún dan o lesió de la sua persona; e que après que lo dit sclau fo mes en la dita presó nosaltres no li havem pogut restituir aquell, atés quel dit sclau après que fon pres... es stat per sos demerits, ensemps ab altres, justificat, mort e penjat en la forcha». (10 julio 1431. Public., *ibid.*, 34.)

25. El 7 de octubre de 1374 son colgados en Mallorca 14 siervos moros y tártaros, acusados de querer quemar la ciudad y otros lugares, para entregar dicho reino a los sarracenos. (Cfr. RAMOS LOSCERTALES, *El cautiverio en la Corona de Aragón*, 140.)

Indistintamente vemos aplicadas penas menores, como exponerles desnudos a la vergüenza pública, atados a un palo, o hacerles barrer las calles de la ciudad a son de trompetas ²⁶.

* * *

Tras estos comentarios sólo añadiremos que los capítulos de esta interesante organización valenciana—que se publican a continuación—proceden de los registros reales titulados *Diversorum Valencie*, magnífica colección de 132 volúmenes que contiene una documentación miscelánea y original de gran importancia para el estudio de las instituciones valencianas del XV y XVI. A pesar de nuestras búsquedas en el citado Archivo del Reino de Valencia, no hemos encontrado más referencias documentales sobre la citada asociación.

Miguel GUAL CAMARENA

1445, diciembre 10, Valencia.

Aprobación real de los capítulos presentados por los señores de esclavos y cautivos de Valencia, asociándose para reprimir sus crímenes y delitos.

Arch.^o Reino Val.^a Real, núm. 261, fol. 161 v., 162 r. (*Diversorum Valencie II*).

PRIVILEGIUM IN FAVOREM DIVERSORUM CAPTIVOS
HABENCIUM, OBTEMPUM A DOMINA REGINA

Nos Maria, etcétera. Visis quibusdam capitulis nobis pro parte nonnullorum habentium servos suos in presenti civitate Valencie, presentatis tenoris sequentis.

Com experiencia haia mostrat que per molts catius e catives son stats comesos molts e diverses crims contra llurs propis senyors e senyores, fills e filles e companya de aquells, dels quals punicio alguna non es stada

26. En diciembre de 1421 abona la Generalidad cierta cantidad al «morro de vaques» del veguer, por los siguientes trabajos en castigo de esclavos delincuentes: «...los uns dels dits sclaus ha assotats, altres ha assotats e trepada la orella, ligant aquells tots nuus en lo pal a aço ordonat e ficat en loch publich, ço es devant la lotje de Barchinona, feent fer als dits sclaus, ab so de trompeta, de scobar cerca vila per la present ciutat de Barchinona» (MIRET, *La esclavitud en Cataluña*, 72).

feta, e aço per tal car los senyors de aquells no sen volen clamar per no perdre lo sclau o sclava qui lo dit crim haura fet o comes, e lo preu de aquell; e ultra la perdua del dit se lau o sclava hagen a fer largues despases denant los officials del senyor rey per fer punir los crims per tal sclau o sclava perpetrats; per tal es stat tractat e concordat entre alguns ciutadans de la dita ciutat e altres axi de la ciutat com de la orta de aquella havents e possehints catiu, cativa, catius o catives, los capitols e ordinations infraseguents.

Primo que tot catiu o cativa de qualsevol linatge, ley, çuna o condicio sia, vullas christia, moro o infel, qui's tornara o's remetra a son senyor o senyora, marit, muller, fill o fills, filla o filles o companyes de aquells dits senyors o senyora, nafrara o matara, lesiara o damnificara o dara metzines, farà fetilles (a) o altres males feytes a persona alguna eo fer fara o metrà foch scientment o acordada en la casa de son senyor, o ab qui stara a soldada o a loguer o acordadament ferra a si matex debilitant o mutilant-se algun membre de sa persona, per la qual mutilacio o debilitacio sera fet quaix inutil al dit son senyor, que lo dit catiu o cativa muyra sens remey algu, ço es que si infel sera sia roçegat e penjat; si christia que sia penjat en manera que muyra sens tota merçe. E que tal catiu o cativa que pendra aytal pena corporal sia pagat a son senyor per los de la present concordia e que en aquella fermaran.

Item que lo senyor o senyora del catiu o cativa que haura feta resistencia o tornat contra son senyor, segons en lo precedent capitol largament es stat ordenat, que del preu que haura costat lo dit catiu o cativa perda de la vera sort deu lliures per cascun catiu o cativa que pendra mort corporal, executada per lo senyor rey o algun de sos officials. Empero que lo senyor o senyora de tal catiu que haura presa mort corporal, segons es dit, sia tengut mostrar la carta de la sua compra per saber lo preu que haura costat, que no li puxa mes esser pagat del preu de la vera compra; e per tolre tota frau lo dit senyor o senyora sien tenguts jurar ab sagrament que tant verament costa com sera scrit en la carta de la compra de tal catiu o cativa; empero aço declarat, que si tal sclau o sclava que haura presa mort corporal, per velea o altre cas, en temps de la execucio de aquell no valia lo preu que haura costat, que tant com valia menys sia levat e disminuït al preu de ço que haura costat; e que lo catiu o cativa sia pagat al senyor o senyora de aquells per los de la present concordia, levant al preu o quantitat del dit senyor les dites deu lliures de ço que li sera tatxat.

Item que en la present concordia puxen entrar tots aquells qui entrar hi volran, que sien de la dita ciutat e terme de aquella; que aquel tal qui entrara sia tengut per la entrada, per cascun cap de sclau o sclava que tendra, contribuir en les despases que's hauran haut a fer e seran feytes,

(a) *Fetilla o fatilla*: encanto, hechizo.

axi en pagar los catius que seran executats com en les despeses del present privilegi.

Fueritque nobis humiliter supplicatum pro parte predictorum quod preinserta capitula et contenta in eis et unoquoque eorum laudare, approbare, ratificare et confirmare ac regio presidio roborare dignaremur. Nos itaque huius(modi) supplicationibus annuentis, tenore presentis, de nostra certa sciencia dicta et preinserta capitula laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus regioque presidio et auctoritate roboramus ipsaque et contenta in eis volumus et iubemus per quo deceat observari iuxta ipsorum seriem et tenorem.

Mandamus preterea per hanc eandem gerentivices generalis gubernatoris et baiulo generali Regni Valencie, iusticie aliisque officialibus civitatis Valencie eorumque officialium locatenentibus, presentibus et futuris, pro quanto gratiam regiam cupiunt permereri, penaque mille florenorum Aragonum non subire, quatenus preinserta capitula et contenta in eis per quos deceat et teneantur et in eis firment teneri et observari faciant inviolabiliter, omni exceptione et excusacione cessantur et nullatenus contrafaciant vel veniant seu quempiam contravenire seu fieri permitant, aliqua racione seu causa.

In cuius rei testimonium presentem fieri inssimus regio sigillo independenti munitam.

Pro presenti vero laudacione et approbacione habuit regia curia viginti florenos monete Valencie, quos pro thesaurario habuit et recepit Antonius de Mesa, legum doctor, regius consiliarius.

Datis Valencie, die decima mensis decembris, anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o quadragesimo quinto, regnique dicti domini regis Sicilie citra Farum anno undecimo, aliorum vero regnorum anno tricesimo.

La reyna.

Domina regina mandavit michi Bartholomeo Sellent. Visa per Antonius de Mesa pro thesaurario et conservatorem generalem.